

DECRETO 2649 DE 1998

(diciembre 29)

Diario Oficial No. 43.464, del 30 de diciembre de 1998

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable de 1999 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos [242](#), [550](#), [868](#) del Estatuto Tributario y el artículo 46 de la Ley 383 de 1997,

CONSIDERANDO:

- Que de acuerdo con el artículo [550](#) del Estatuto Tributario, el Impuesto de Timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo [525](#), se reajustarán hasta el veinticinco por ciento (25%) cada tres (3) años;
- Que de acuerdo con los artículos [868](#) y [869](#) del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos Sobre la Renta y Complementarios, sobre las Ventas y Timbre Nacional, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1o.) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable de 1999, serán los siguientes:

I. Tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 1999

Artículo [241](#) del Estatuto Tributario

Tarifas de los impuestos sobre la renta y ganancias ocasionales

Intervalos de renta gravable Ganancia ocasional	Promedio del intervalo %	Tarifa del impuesto
1 a 14.400.000	0.00%	0
14.400.001 a 14.600.000	0.14%	20.000
14.600.001 a 14.800.000	0.41%	60.000
14.800.001 a 15.000.000	0.67%	100.000
15.000.001 a 15.200.000	0.93%	140.000
15.200.001 a 15.400.000	1.18%	180.000
15.400.001 a 15.600.000	1.42%	220.000
15.600.001 a 15.800.000	1.66%	260.000
15.800.001 a 16.000.000	1.89%	300.000
16.000.001 a 16.200.000	2.11%	340.000
16.200.001 a 16.400.000	2.33%	380.000
16.400.001 a 16.600.000	2.55%	420.000
16.600.001 a 16.800.000	2.75%	460.000
16.800.001 a 17.000.000	2.96%	500.000
17.000.001 a 17.200.000	3.16%	540.000
17.200.001 a 17.400.000	3.35%	580.000
17.400.001 a 17.600.000	3.54%	620.000
17.600.001 a 17.800.000	3.73%	660.000
17.800.001 a 18.000.000	3.91%	700.000
18.000.001 a 18.200.000	4.09%	740.000
18.200.001 a 18.400.000	4.26%	780.000
18.400.001 a 18.600.000	4.43%	820.000
18.600.001 a 18.800.000	4.60%	860.000
18.800.001 a 19.000.000	4.76%	900.000
19.000.001 a 19.200.000	4.92%	940.000
19.200.001 a 19.400.000	5.08%	980.000
19.400.001 a 19.600.000	5.23%	1.020.000

19.600.001 a 19.800.000	5.38%	1.060.000
19.800.001 a 20.000.000	5.53%	1.100.000
20.000.001 a 20.200.000	5.67%	1.140.000
20.200.001 a 20.400.000	5.81%	1.180.000
20.400.001 a 20.600.000	5.95%	1.220.000
20.600.001 a 20.800.000	6.09%	1.260.000
20.800.001 a 21.000.000	6.22%	1.300.000
21.000.001 a 21.200.000	6.35%	1.340.000
21.200.001 a 21.400.000	6.48%	1.380.000
21.400.001 a 21.600.000	6.60%	1.420.000
21.600.001 a 21.800.000	6.81%	1.478.000
21.800.001 a 22.000.000	7.01%	1.536.000
22.000.001 a 22.200.000	7.21%	1.594.000
22.200.001 a 22.400.000	7.41%	1.652.000
22.400.001 a 22.600.000	7.60%	1.710.000
22.600.001 a 22.800.000	7.79%	1.768.000
22.800.001 a 23.000.000	7.97%	1.826.000
23.000.001 a 23.200.000	8.16%	1.884.000
23.200.001 a 23.400.000	8.33%	1.942.000
23.400.001 a 23.600.000	8.51%	2.000.000
23.600.001 a 23.800.000	8.68%	2.058.000
23.800.001 a 24.000.000	8.85%	2.116.000
24.000.001 a 24.200.000	9.02%	2.174.000
24.200.001 a 24.400.000	9.19%	2.232.000
24.400.001 a 24.600.000	9.35%	2.290.000
Intervalos de renta gravable	Promedio del	Tarifa del
Ganancia ocasional	intervalo %	impuesto
24.600.001 a 24.800.000	9.51%	2.348.000

24.800.001 a 25.000.000	9.66%	2.406.000
25.000.001 a 25.200.000	9.82%	2.464.000
25.200.001 a 25.400.000	9.97%	2.522.000
25.400.001 a 25.600.000	10.12%	2.580.000
25.600.001 a 25.800.000	10.26%	2.638.000
25.800.001 a 26.000.000	10.41%	2.696.000
26.000.001 a 26.200.000	10.55%	2.754.000
26.200.001 a 26.400.000	10.69%	2.812.000
26.400.001 a 26.600.000	10.83%	2.870.000
26.600.001 a 26.800.000	10.97%	2.928.000
26.800.001 a 27.000.000	11.10%	2.986.000
27.000.001 a 27.200.000	11.23%	3.044.000
27.200.001 a 27.400.000	11.36%	3.102.000
27.400.001 a 27.600.000	11.49%	3.160.000
27.600.001 a 27.800.000	11.62%	3.218.000
27.800.001 a 28.000.000	11.74%	3.276.000
28.000.001 a 28.200.000	11.86%	3.334.000
28.200.001 a 28.400.000	11.99%	3.392.000
28.400.001 a 28.600.000	12.11%	3.450.000
28.600.001 a 28.800.000	12.22%	3.508.000
28.800.001 a 29.000.000	12.34%	3.566.000
29.000.001 a 29.200.000	12.45%	3.624.000
29.200.001 a 29.400.000	12.57%	3.682.000
29.400.001 a 29.600.000	12.68%	3.740.000
29.600.001 a 29.800.000	12.79%	3.798.000
29.800.001 a 30.000.000	12.90%	3.856.000
30.000.001 a 30.200.000	13.00%	3.914.000
30.200.001 a 30.400.000	13.11%	3.972.000
30.400.001 a 30.600.000	13.21%	4.030.000

30.600.001 a 30.800.000	13.32%	4.088.000
30.800.001 a 31.000.000	13.42%	4.146.000
31.000.001 a 31.200.000	13.52%	4.204.000
31.200.001 a 31.400.000	13.62%	4.262.000
31.400.001 a 31.600.000	13.71%	4.320.000
31.600.001 a 31.800.000	13.81%	4.378.000
31.800.001 a 32.000.000	13.91%	4.436.000
32.000.001 a 32.200.000	14.00%	4.494.000
32.200.001 a 32.400.000	14.09%	4.552.000
32.400.001 a 32.600.000	14.18%	4.610.000
32.600.001 a 32.800.000	14.28%	4.668.000
32.800.001 a 33.000.000	14.36%	4.726.000
33.000.001 a 33.200.000	14.45%	4.784.000
33.200.001 a 33.400.000	14.54%	4.842.000
33.400.001 a 33.600.000	14.63%	4.900.000
33.600.001 a 33.800.000	14.71%	4.958.000
33.800.001 a 34.000.000	14.80%	5.016.000
34.000.001 a 34.200.000	14.88%	5.074.000
34.200.001 a 34.400.000	14.96%	5.132.000
34.400.001 a 34.600.000	15.04%	5.190.000
34.600.001 a 34.800.000	15.12%	5.248.000
34.800.001 a 35.000.000	15.20%	5.306.000
35.000.001 a 35.200.000	15.28%	5.364.000
35.200.001 a 35.400.000	15.36%	5.422.000
35.400.001 a 35.600.000	15.44%	5.480.000
35.600.001 a 35.800.000	15.51%	5.538.000
35.800.001 a 36.000.000	15.59%	5.596.000
36.000.001 a 36.200.000	15.66%	5.654.000

36.200.001 a 36.400.000	15.74%	5.712.000
36.400.001 a 36.600.000	15.81%	5.770.000
Intervalos de renta gravable	Promedio del	Tarifa del
Ganancia ocasional	intervalo %	impuesto
36.600.001 a 36.800.000	15.88%	5.828.000
36.800.001 a 37.000.000	15.95%	5.886.000
37.000.001 a 37.200.000	16.02%	5.944.000
37.200.001 a 37.400.000	16.09%	6.002.000
37.400.001 a 37.600.000	16.16%	6.060.000
37.600.001 a 37.800.000	16.23%	6.118.000
37.800.001 a 38.000.000	16.30%	6.176.000
38.000.001 a 38.200.000	16.36%	6.234.000
38.200.001 a 38.400.000	16.43%	6.292.000
38.400.001 a 38.600.000	16.49%	6.350.000
38.600.001 a 38.800.000	16.56%	6.408.000
38.800.001 a 39.000.000	16.62%	6.466.000
39.000.001 a 39.200.000	16.69%	6.524.000
39.200.001 a 39.400.000	16.75%	6.582.000
39.400.001 a 39.600.000	16.81%	6.640.000
39.600.001 a 39.800.000	16.87%	6.698.000
39.800.001 a 40.000.000	16.93%	6.756.000
40.000.001 a 40.200.000	16.99%	6.814.000
40.200.001 a 40.400.000	17.05%	6.872.000
40.400.001 a 40.600.000	17.11%	6.930.000
40.600.001 a 40.800.000	17.17%	6.988.000
40.800.001 a 41.000.000	17.23%	7.046.000
41.000.001 a 41.200.000	17.28%	7.104.000
41.200.001 a 41.400.000	17.34%	7.162.000
41.400.001 a 41.600.000	17.40%	7.220.000

41.600.001 a 41.800.000	17.45%	7.278.000
41.800.001 a 42.000.000	17.51%	7.336.000
42.000.001 a 42.200.000	17.56%	7.394.000
42.200.001 a 42.400.000	17.62%	7.452.000
42.400.001 a 42.600.000	17.67%	7.510.000
42.600.001 a 42.800.000	17.72%	7.568.000
42.800.001 a 43.000.000	17.78%	7.626.000
43.000.001 a 43.200.000	17.83%	7.684.000
43.200.001 a 43.400.000	17.88%	7.742.000
43.400.001 a 43.600.000	17.93%	7.800.000
43.600.001 a 43.800.000	17.98%	7.858.000
43.800.001 a 44.000.000	18.03%	7.916.000
44.000.001 a 44.200.000	18.08%	7.974.000
44.200.001 a 44.400.000	18.13%	8.032.000
44.400.001 a 44.600.000	18.18%	8.090.000
44.600.001 a 44.800.000	18.23%	8.148.000
44.800.001 a 45.000.000	18.28%	8.206.000
45.000.001 a 45.200.000	18.32%	8.264.000
45.200.001 a 45.400.000	18.37%	8.322.000
45.400.001 a 45.600.000	18.42%	8.380.000
45.600.001 a 45.800.000	18.46%	8.438.000
45.800.001 a 46.000.000	18.51%	8.496.000
46.000.001 a 46.200.000	18.56%	8.554.000
46.200.001 a 46.400.000	18.60%	8.612.000
46.400.001 a 46.600.000	18.65%	8.670.000
46.600.001 a 46.800.000	18.69%	8.728.000
46.800.001 a 47.000.000	18.73%	8.786.000
47.000.001 a 47.200.000	18.78%	8.844.000

47.200.001 a 47.400.000	18.82%	8.902.000
47.400.001 a 47.600.000	18.86%	8.960.000
47.600.001 a 47.800.000	18.91%	9.018.000
47.800.001 a 48.000.000	18.95%	9.076.000
48.000.001 a 48.200.000	18.99%	9.134.000
48.200.001 a 48.400.000	19.03%	9.192.000
48.400.001 a 48.600.000	19.07%	9.250.000
Intervalos de renta gravable	Promedio del	Tarifa del
Ganancia ocasional	intervalo %	impuesto
48.600.001 a 48.800.000	19.11%	9.308.000
48.800.001 a 49.000.000	19.15%	9.366.000
49.000.001 a 49.200.000	19.19%	9.424.000
49.200.001 a 49.400.000	19.23%	9.482.000
49.400.001 a 49.600.000	19.27%	9.540.000
49.600.001 a 49.800.000	19.31%	9.598.000
49.800.001 a 50.000.000	19.35%	9.656.000
50.000.001 a 50.200.000	19.39%	9.714.000
50.200.001 a 50.400.000	19.43%	9.772.000
50.400.001 a 50.600.000	19.47%	9.830.000
50.600.001 a 50.800.000	19.50%	9.888.000
50.800.001 a 51.000.000	19.54%	9.946.000
51.000.001 a 51.200.000	19.58%	10.004.000
51.200.001 a 51.400.000	19.61%	10.062.000
51.400.001 a 51.600.000	19.65%	10.120.000
51.600.001 a 51.800.000	19.69%	10.178.000
51.800.001 a 52.000.000	19.72%	10.236.000
52.000.001 a 52.200.000	19.76%	10.294.000
52.200.001 a 52.400.000	19.79%	10.352.000
52.400.001 a 52.600.000	19.83%	10.410.000

52.600.001 a 52.800.000	19.86%	10.468.000
52.800.001 a 53.000.000	19.90%	10.526.000
53.000.001 a 53.200.000	19.93%	10.584.000
53.200.001 a 53.400.000	19.97%	10.642.000
53.400.001 a 53.600.000	20.00%	10.700.000
53.600.001 a 53.800.000	20.03%	10.758.000
53.800.001 a 54.000.000	20.07%	10.816.000
54.000.001 a 54.200.000	20.10%	10.874.000
54.200.001 a 54.400.000	20.13%	10.932.000
54.400.001 a 54.600.000	20.17%	10.990.000
54.600.001 a 54.800.000	20.20%	11.048.000
54.800.001 a 55.000.000	20.23%	11.106.000
55.000.001 a 55.200.000	20.26%	11.164.000
55.200.001 a 55.400.000	20.29%	11.222.000
55.400.001 a 55.600.000	20.32%	11.280.000
55.600.001 a 55.800.000	20.36%	11.338.000
55.800.001 a 56.000.000	20.39%	11.396.000
56.000.001 a 56.200.000	20.42%	11.454.000
56.200.001 a 56.400.000	20.45%	11.512.000
56.400.001 a 56.600.000	20.48%	11.570.000
56.600.001 a 56.800.000	20.51%	11.628.000
56.800.001 a 57.000.000	20.54%	11.686.000
57.000.001 a 57.200.000	20.57%	11.744.000
57.200.001 a 57.400.000	20.60%	11.802.000
57.400.001 a 57.600.000	20.63%	11.860.000
57.600.001 a 57.800.000	20.68%	11.930.000
57.800.001 a 58.000.000	20.73%	12.000.000
58.000.001 a 58.200.000	20.77%	12.070.000

58.200.001 a 58.400.000	20.82%	12.140.000
58.400.001 a 58.600.000	20.87%	12.210.000
58.600.001 a 58.800.000	20.92%	12.280.000
58.800.001 a 59.000.000	20.97%	12.350.000
59.000.001 a 59.200.000	21.02%	12.420.000
59.200.001 a 59.400.000	21.06%	12.490.000
59.400.001 a 59.600.000	21.11%	12.560.000
59.600.001 a 59.800.000	21.16%	12.630.000
59.800.001 a 60.000.000	21.20%	12.700.000
60.000.001 a 60.200.000	21.25%	12.770.000
60.200.001 a 60.400.000	21.29%	12.840.000
60.400.001 a 60.600.000	21.34%	12.910.000

Intervalos de renta gravable	Promedio del intervalo %	Tarifa del impuesto
Ganancia ocasional		
60.600.001 a 60.800.000	21.38%	12.980.000
60.800.001 a 61.000.000	21.43%	13.050.000
61.000.001 a 61.200.000	21.47%	13.120.000
61.200.001 a 61.400.000	21.52%	13.190.000
61.400.001 a 61.600.000	21.56%	13.260.000
61.600.001 a 61.800.000	21.60%	13.330.000
61.800.001 a 62.000.000	21.65%	13.400.000
62.000.001 a 62.200.000	21.69%	13.470.000
62.200.001 a 62.400.000	21.73%	13.540.000
62.400.001 a 62.600.000	21.78%	13.610.000
62.600.001 a 62.800.000	21.82%	13.680.000
62.800.001 a 63.000.000	21.86%	13.750.000
63.000.001 a 63.200.000	21.90%	13.820.000
63.200.001 a 63.400.000	21.94%	13.890.000
63.400.001 a 63.600.000	21.98%	13.960.000

63.600.001 a 63.800.000	22.03%	14.030.000
63.800.001 a 64.000.000	22.07%	14.100.000
64.000.001 a 64.200.000	22.11%	14.170.000
64.200.001 a 64.400.000	22.15%	14.240.000
64.400.001 a 64.600.000	22.19%	14.310.000
64.600.001 a 64.800.000	22.23%	14.380.000
64.800.001 a 65.000.000	22.27%	14.450.000
65.000.001 a 65.200.000	22.30%	14.520.000
65.200.001 a 65.400.000	22.34%	14.590.000
65.400.001 a 65.600.000	22.38%	14.660.000
65.600.001 a 65.800.000	22.42%	14.730.000
65.800.001 a 66.000.000	22.46%	14.800.000
66.000.001 a 66.200.000	22.50%	14.870.000
66.200.001 a 66.400.000	22.53%	14.940.000
66.400.001 a 66.600.000	22.57%	15.010.000
66.600.001 a 66.800.000	22.61%	15.080.000
66.800.001 a 67.000.000	22.65%	15.150.000
67.000.001 a 67.200.000	22.68%	15.220.000
67.200.001 a 67.400.000	22.72%	15.290.000
67.400.001 a 67.600.000	22.76%	15.360.000
67.600.001 a 67.800.000	22.79%	15.430.000
67.800.001 a 68.000.000	22.83%	15.500.000
68.000.001 a 68.200.000	22.86%	15.570.000
68.200.001 a 68.400.000	22.90%	15.640.000
68.400.001 a 68.600.000	22.93%	15.710.000
68.600.001 a 68.800.000	22.97%	15.780.000
68.800.001 a 69.000.000	23.00%	15.850.000
69.000.001 a 69.200.000	23.04%	15.920.000

69.200.001 a 69.400.000	23.07%	15.990.000
69.400.001 a 69.600.000	23.11%	16.060.000
69.600.001 a 69.800.000	23.14%	16.130.000
69.800.001 a 70.000.000	23.18%	16.200.000

70.000.001 En adelante 16.200.000 más el 35% del exceso sobre 70.000.000

En el último intervalo de la Tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$70.000.000.00.

II. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable de 1999

Impuesto sobre la renta y complementarios	Con Referencia 1998	Con Referencia 1999
---	---------------------	---------------------

Norma Estatuto Tributario

Artículo [55](#)

Contribuciones abonadas por las empresas

los trabajadores en un fondo mutuo de inversión. primeros 1.900.000

de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión. no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador. En la parte que

excedan de los primeros 1.900.000

serán ingreso constitutivo de renta.

sometido a retención en la fuente por el

fondo. la cual se hará a la tarifa

aplicable para los rendimientos

financieros.

Artículo [126-1](#)

Deducción de contribuciones a Fondos de

ensiones de jubilación e invalidez y fondos de Cesantías. aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes

independientes, serán deducibles de la

renta hasta la suma de 30.800.000

sin que excedan de un doceavo del

ingreso gravable del respectivo año.

Artículo [127-1](#)

Contratos de Leasing

PARAGRAFO 3o.

Unicamente tendrán derecho al

tratamiento previsto en el numeral 1o.

del presente artículo, los arrendatarios

que presenten a 31 de diciembre del año

inmediatamente anterior al gravable un

patrimonio bruto inferior a 8.012.300.000

Artículo [188](#)

Bases y porcentajes de renta presuntiva

PARAGRAFO 3o.

Los primeros 240.400.000

de pesos de activos del contribuyente

destinados al sector agropecuario se

excluirán de la base de aplicación de la

renta presuntiva sobre patrimonio

líquido.

Artículo [191](#)

Exclusiones de la renta presuntiva

lúyense de la base que se toma en

cuenta para calcular la renta

presuntiva, los primeros 160.200.000

del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo [206](#)

Rentas de trabajo exentas
án gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuentas provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria con excepción de los siguientes:

Numeral 4.

El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías. siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 4i300.000

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 4i300.000

la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio Parte no Gravada

Entre \$4.300.001 y \$5.000.000 el 90%

Entre \$5.000.001 y \$5.800.000 el 80%

Entre \$5.800.001 y \$6.500.000 el 60%

Entre \$6.500.001 y \$7.200.000 el 40%

Entre \$7.200.001 y \$7.900.000 el 20%

De \$7.900.001 en adelante el 0%

Artículo [307](#)

Asignación por causa de muerte o de la

porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge. perjuicio de los primeros
14.400.000

gravados con tarifa cero por ciento
(0%). Estarán exentos los primeros
14.400.000 del valor de las asignaciones
por causa de muerte o porción conyugal
que reciban los legitimarios o el
cónyuge según el caso.

Artículo [308](#)

Herencias o legados a personas
diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados
que reciban personas diferentes de los
legitimarios y el cónyuge o de
donaciones la ganancia ocasional exenta
será el veinte por ciento (20%) del
valor percibido sin que dicha suma sea
superior a 14.400.000

Artículo [341](#)

Autorización para no efectuar el
ajuste. PARAGRAFO.
Para efectos de lo previsto en este
artículo, no habrá lugar a dicha
información en el caso de activos no
monetarios cuyo costo fiscal a 31 de
diciembre del año gravable anterior al
del ajuste sea igual o inferior a 80.100.000
siempre que el contribuyente
conservare en su contabilidad una
certificación de un perito sobre el

valor de mercado del activo

correspondiente.

Artículo [368-2](#)

Personas naturales que son agentes de
etención. personas naturales que tengan la
calidad de comerciantes y que en el año
inmediatamente anterior tuvieran un
patrimonio bruto o unos ingresos brutos
superiores a 615.600.000

también deberán practicar retención en
la fuente sobre los pagos o abonos en
cuenta que efectúen por los conceptos
a los cuales se refieren los artículos
[392](#), [395](#) y [401](#), a las tarifas y
según las disposiciones vigentes sobre
cada uno de ellos

Artículo [387](#)

Los intereses y corrección monetaria
educibles se restarán de la base de retención. literal c)

Los pagos efectuados con la misma
limitación establecida en el literal
a), por educación primaria, secundaria
y superior a establecimientos educativos
debidamente reconocidos por el Icfes o
por la autoridad oficial correspondiente.

Lo anterior será sólo aplicable a los
asalariados que tengan unos ingresos
laborales inferiores a 56.900.000
en el año inmediatamente anterior.

Artículo [401-1](#)

Retención en la Fuente en colocación

independiente de juegos de suerte y azar. Inciso 2

Esta retención sólo se aplicará cuando

los ingresos diarios de cada colocador

independiente exceda de 59.000

Para tal efecto, los agentes de

retención serán las empresas operadoras

o distribuidoras de juegos de suerte y

azar.

Artículo [404-1](#)

Retención en la fuente por Premios

retención en la fuente sobre los

pagos o abonos en cuenta por concepto

de loterías, rifas, apuestas y

similares se efectuará cuando el valor

del correspondiente pago o abono en

cuenta sea superior a 590.000

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo [468-1](#)

Bienes y Servicios gravados a la tarifa

el diez por ciento (10%). Inciso 5

Exceptúase de esta norma a los periódicos

que registren ventas en publicidad a 31

de Diciembre inferiores a 3.000.000.000

Inciso 6

Así mismo quedan exonerados del

gravamen del IVA a la publicidad, las

emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 500.000.000 al 31 de diciembre de 1998 y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 1.000.000.000

Artículo [499](#)

Quiénes pertenecen a este Régimen.

Numeral 5

Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de 91.200.000

Numeral 6

Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a 253.500.000

Artículo [508-2](#)

Paso de Régimen Simplificado a Régimen

común cuando los ingresos netos de un responsable de Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado, en el corrido del respectivo año gravable supere la suma de 91.200.000 el responsable pasará a ser parte del Régimen Común a partir de la iniciación del bimestre siguiente.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo [588](#)

Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. PARAGRAFO 2o.

Las inconsistencias a que se refieren

los literales a), b) y d) del artículo

[580](#), [650-1](#) y [650-2](#) del Estatuto

Tributario siempre y cuando no se haya

notificado sanción por no declarar,

podrán corregirse mediante el

procedimiento previsto en el presente

artículo. liquidando una sanción

equivalente al 2% de la sanción de que

trata el artículo [641](#) del Estatuto

Tributario. sin que exceda a

16.000.000

DECLARACION DE RENTA Y

COMPLEMENTARIOS Y DE INGRESOS Y PATRIMONIO Artículo [592](#)

Quiénes no están obligados a declarar

o están obligados a presentar declaración de renta y complementarios: Numeral 1:

Los contribuyentes, personas naturales

y sucesiones ilíquidas que no sean

responsables del impuesto a las ventas.

que en el respectivo año o período

gravable hayan obtenido ingresos brutos

inferiores a 18.500.000 y que el

patrimonio bruto en el último día del

año o período gravable no exceda de

142.200.000

Artículo [593](#)

Asalariados no obligados a declarar.

perjuicio de lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria. siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

Numeral 1

Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de

142.200.000

Numeral 3

Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a

73.900.000

Artículo [594-1](#)

Trabajadores independientes no obligados a declarar. perjuicio de lo establecido por los artículos [592](#) y [593](#). no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren

debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando. los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a 49.300.000 y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 142.200.000

Artículos [596](#) y [599](#)

Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos patrimonio. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad. deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable o los ingresos brutos del respectivo año. sean superiores a 1.233.900.000

DECLARACION DE VENTAS Y DECLARACIONE RETENCION EN LA FUENTE Artículos [602](#) y [606](#)

Contenido de la declaración bimestral e ventas y contenido de la declaración retención. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán

presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 1.233.900.000

OTROS DEBERES FORMALES DE LOSUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONESRIBUTARIAS Y DE TERCEROSArtículo [616-2](#)

Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos. corporaciones financieras. corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado. y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales. cuando la cuantía de esta operación sea inferior a 3.900.000 y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

SANCIONES

Artículo [639](#)

Sanción mínima.

valor mínimo de cualquier sanción.

incluidas las sanciones reducidas. ya

sea que deba liquidarla la persona o

entidad sometida a ella, o la

Administración de Impuestos. será

equivalente a la suma de

120.000

Artículo [641](#)

Extemporaneidad en la Presentación.

ndo en la declaración tributaria no

resulte impuesto a cargo, la sanción

por cada mes o fracción de mes

calendario de retardo. será equivalente

al medio por ciento (0.5%) de los

ingresos brutos percibidos por el

declarante en el período objeto de

declaración, sin exceder la cifra menor

resultante de aplicar el cinco por

ciento (5%) a dichos ingresos, o del

doble del saldo a favor si lo hubiere.

o de la suma de

30.800.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso

de que no haya ingresos en el período, la

sanción por cada mes o fracción de mes

será del uno por ciento (1%) del patrimonio

líquido del año inmediatamente anterior,

sin exceder la cifra menor resultante de

aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 30.800.000 cuando no existiere saldo a favor.

Artículo [642](#)

Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al cumplimiento de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 61.600.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período. La sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 61.600.000 cuando no existiere saldo a favor.

Artículo [650-2](#)

Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de 6.200.000 que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo [651](#) Sanción por no enviar información.

personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a)

Una multa hasta de 182.400.000

Artículo [652](#)

Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e) i) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de

las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

sin exceder de 11.700.000

Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo [657](#) del Estatuto Tributario.

Artículo [655](#) Sanción por irregularidades en la contabilidad. perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad. o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición. sin exceder de 246.800.000

Artículo [659-1](#)

Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 7.300.000

La cuantía de la sanción será determinada

teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Artículo [660](#) Suspensión de la facultad para firmar

declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la

vía gubernativa, se determine un mayor

valor a pagar por impuesto o un menor

saldo a favor, en una cuantía superior a 7.300.000

originado en la inexactitud de datos

contables consignados en la declaración

tributaria, se suspenderá la facultad al

contador, auditor o revisor fiscal. que

haya firmado la declaración, certificados

o pruebas, según el caso. para firmar

declaraciones tributarias y certificar

los estados financieros y demás pruebas

con destino a la Administración

Tributaria, hasta por un año la primera

vez; hasta por dos años la segunda vez

y definitivamente en la tercera

oportunidad.

Artículo [668](#)

Sanción por extemporaneidad en la

inscripción en el registro nacional de deudores e inscripción de oficio. responsables del impuesto sobre las

ventas que se inscriban en el registro

Nacional de Vendedores con

posterioridad al plazo establecido en

el artículo [507](#) y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 100.000

por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 50.000

Inciso 2o.

Cuando la inscripción se haga de oficio. Se aplicará una sanción de 200.000

por cada año o fracción de año

calendario de retardo en la

inscripción. Cuando se trate de

responsables del régimen simplificado,

la sanción será de 100.000

Artículo [674](#)

Errores de verificación.

Hasta 12.000

por cada declaración, recibo o

documento recepcionado con errores de

verificación, cuando el nombre, la

razón social o el número de

identificación tributaria, no coincidan

con los que aparecen en el documento de

identificación del declarante,

contribuyente, agente retenedor o

responsable.

2. Hasta 12.000

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 12.000

por cada formulario de recibo de pago que. conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo [675](#)

nconsistencia en la información emitida. 1. Hasta 12.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 25.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos

mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 37.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo [676](#)

Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 250.000 por cada día de retraso.

Artículo [763-1](#)

Régimen Unificado de Imposición (RUI)

Para pequeños contribuyentes del impuesto sobre la renta y responsables del impuesto sobre las ventas. Inciso 9

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente

anterior hubieran obtenido unos
ingresos brutos inferiores a 300.000.000
y a 31 de diciembre del mismo año,
tengan un patrimonio bruto inferior a 500.000.000

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo [814](#)

Facilidades para el pago.

Subdirector de Cobranzas y los
Administradores de Impuestos
Nacionales, podrán mediante resolución
conceder facilidades para el pago al
deudor o a un tercero a su nombre,
hasta por cinco (5) años, para el pago
de los impuestos de timbre, de renta y
complementarios, sobre las ventas y la
retención en la fuente, o de cualquier
otro impuesto administrado por la
Dirección General de Impuestos
Nacionales, así como para la
cancelación de los intereses y demás
sanciones a que haya lugar, siempre que
el deudor o un tercero a su nombre,
constituya fideicomiso de garantía,
ofrezca bienes para su embargo y
secuestro, garantías personales,
reales, bancarias o de compañías de
seguros, o cualquiera otra garantía que
respalde suficientemente la deuda a

satisfacción de la Administración.

Se podrán aceptar garantías personales

cuando la cuantía de la deuda no sea

superior a 36.500.000

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo [820](#)

Facultad del Administrador.

Director de Impuestos y Aduanas

Nacionales queda facultado para

suprimir de los registros y cuentas

corrientes de los contribuyentes, las

deudas a su cargo por concepto de los

impuestos administrados por la UAE,

Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, sanciones, intereses y

recargos sobre los mismos, hasta por un

límite de 710.000

para cada deuda siempre que tengan al

menos tres años de vencidas. Los límites

para las cancelaciones anuales serán

señalados a través de resoluciones de

carácter general.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo [844](#)

En los procesos de sucesión.

funcionarios ante quienes se

adelanten o tramiten sucesiones, cuando

la cuantía de los bienes sea superior a 8.600.000

deberán informar previamente a la partición,
el nombre del causante y el avalúo o valor
de los bienes.

DEVOLUCIONES

Artículo [862](#)

Mecanismos para efectuar la devolución.

devolución de saldos a favor podrá
efectuarse mediante cheque, título o
giro. La Administración Tributaria
podrá efectuar devoluciones de saldos a
favor superiores a 12.300.000

mediante títulos de devolución de
impuestos. los cuales solo servirán
para cancelar impuestos o derechos.
administrados por las Direcciones de
Impuestos y de Aduanas. dentro del año calendario
siguiente a la fecha de su expedición.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 2715 de 1983

Artículo 1.

Inciso 1o.

el caso de pagos o abonos en cuenta
por concepto de intereses de cuentas de
ahorro del sistema UPAC no se hará
retención en la Fuente cuando el pago o
abono en cuenta corresponda a un
interés diario inferior a 200

Inciso 2o.

ndo los pagos o abonos en cuenta por

concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente cuando los pagos o abonos en cuenta que corresponda a un interés diario inferior a 600

Decreto 2775 de 1983

Artículo 2o.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a 400

Artículo 6o.

No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 48.000

Decreto 353 de 1984

Artículo 11

Inciso 3o.

el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a 31.300.700.000 el término máximo será de 48 meses.

Decreto 1512 de 1985

Artículo 5o.

Inciso 3o.

exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta: Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a 340.000

Decreto 198 de 1988

Artículo 3o.

No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a 100.000

Decreto 1189 de 1988

Artículo 13

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses efectuados

por entidades sometidas al control y
vigilancia del Departamento
Administrativo Nacional de
Cooperativas, no se hará retención en
la fuente sobre los pagos o abonos en
cuenta que correspondan a un interés

diario inferior a 600

Cuando los intereses correspondan a un
interés diario de 600

o más, para efectos de la retención en
la fuente se considerará el valor total
del pago o abono en cuenta.

Artículo 15

La retención en la fuente por pagos o
abonos en cuenta por concepto de rifas,
apuestas y similares se efectuará
cuando el valor del correspondiente
pago o abono en cuenta sea superior a

300.000

Decreto 3019 de 1989

Artículo 6o.

A partir del año gravable de 1990 los
activos fijos depreciables adquiridos a
partir de dicho año, cuyo valor de
adquisición sea igual o inferior a
podrán depreciarse en el mismo año en
que se adquieran, sin consideración
a la vida útil de los mismos.

620.000

Decreto 2595 de 1993

Artículo 1o.

A partir del 1o. de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial...., cuyo valor no exceda de 1.100.000

Decreto 1479 de 1996

Artículo 1o.

No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de 1.900.000

Decreto 782 de 1996

Artículo 1o.

....no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a 48.000

Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a 340.000

Decreto 890 de 1997

Artículo 3o.

Literal b)

el total de esos activos no supere los 112.700.000
a 31 de diciembre inmediatamente anterior
al año en que solicita la exención.



ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1999, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo [519](#). Regla general de causación del impuesto y tarifa.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cuarenta y ocho millones novecientos mil pesos (\$48.900.000) en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a setecientos ochenta millones setecientos mil pesos (\$780.700.000).

Artículo [521](#). Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cuatro pesos (\$4.00) por cada uno;
- b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: cuatrocientos pesos (\$400).

Artículo [523](#). Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

Igualmente se encuentran gravados:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, veinte mil pesos (\$20.000); las revalidaciones, siete mil quinientos pesos (\$7.500).
2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos treinta y siete mil pesos (\$37.000), por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, ciento veinte mil pesos (\$120.000); por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, doscientos mil pesos (\$200.000).

4. Las licencias para portar armas de fuego, setenta y nueve mil pesos (\$79.000); las renovaciones, veinte mil pesos (\$20.000).
5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, quinientos noventa mil pesos (\$590.000); las renovaciones, trescientos noventa mil pesos (\$390.000).
6. Cada reconocimiento de personería jurídica, setenta y nueve mil pesos (\$79.000) tratándose de entidades sin ánimo de lucro, treinta y siete mil pesos (\$37.000).

Artículo [525](#). Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior.

Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre las actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, treinta dólares (US\$30.00), o su equivalente en otras monedas.
2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, siete dólares (US\$7.00), o su equivalente en otras monedas.
3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, siete dólares (US\$7.00), o su equivalente en otras monedas.
4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos siete dólares (US\$7.00), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ciento veinticinco dólares (US\$125.00), o su equivalente en otras monedas.

Artículo [531](#). Las operaciones de fomento de la Caja Agraria están exentas del impuesto de timbre.

Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000).

Artículo [544](#). Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre. sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de veinte mil pesos (\$20.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo [545](#). Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de treinta y nueve mil pesos (\$39.000); a dos millones de pesos (\$2.000.000); que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo [546](#). Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de siete mil setecientos pesos (\$7.700) a treinta y nueve mil pesos (\$39.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.



ARTICULO 3o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 1999, quedarán así:

Artículo [623](#). Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a setecientos treinta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$738.800.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por, oncepto. número de la cuenta o cuentas;
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a cincuenta y nueve millones novecientos mil pesos (\$59.900.000); indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Artículo [623-2](#). (sic) Información por otras entidades de crédito.

Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo [623](#) de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos setenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$272.600.000); con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

PARAGRAFO. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente

deberán presentarla todas entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo [628](#). Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.

A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a setecientos treinta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$738.800.000); con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo [629](#). Información de los notarios.

A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo [629-1](#). Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento treinta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$135.800.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo [631](#). Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [684](#) y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Literal e)

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a dieciséis millones (\$16.000.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f)

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta millones cien mil pesos (\$40.100.000); con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

Literal j)

Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

Literal m)

Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a seis millones ochocientos mil pesos (\$6.800.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

PARAGRAFO 2o.

Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a dos mil cuatrocientos sesenta y siete millones ochocientos mil pesos (\$2.467.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cuatro mil novecientos treinta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$4.935.600.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.



ARTICULO 4o. A partir del 1o. de marzo de 1999, el impuesto global a la gasolina regular a que hace referencia el primer inciso del artículo [59](#) de la Ley 223 de 1995, se será de trescientos ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$385.50).



ARTICULO 5o. El presente decreto rige desde el primero (1o.) de enero de 1999.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 27 de diciembre de 2017

